Buenos Aires, 30 de septiembre de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la causa “José Mármol 824 (ocupantes de la finca)”, Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su voto concurrente expresado en las Competencias "Mevaterapia SA" (Fallos: 348:680) y "Pimienta Sánchez, Braian Josué" (Fallos: 348:719).

Que los fundamentos expuestos en el dictamen elaborado por el señor Procurador General de la Nación interino, con relación a la cuestión de fondo, a los que cabe remitir por razones de brevedad, resultan suficientes y adecuados para dirimir esta contienda.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 35, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 5.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Según advierto, el presente incidente carece de la resolución por la cual el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 35 declinó su competencia material a favor del Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 5, como así también de la correspondiente a la respuesta de este último tribunal.

Tales elementos son esenciales para la integración formal del incidente. Sin embargo, no puedo dejar de advertir que la decisión del 6 de mayo de 2024 que se encuentra incorporada al presente incidente y por la cual el declinante insiste en la incompetencia oportunamente declarada, permite conocer al menos los motivos de la declinatoria y aquellos argumentados por el fuero penal económico para sostener su decisión de rechazo.

Por esas razones, para el caso de que VE lo considere pertinente, en atención a lo resuelto en Fallos: 341:611 y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General al dictaminar en esas actuaciones, me pronunciaré en este conflicto negativo de competencia.

Al respecto cabe señalar, en primer lugar, que la controversia se suscitó en la causa iniciada a raíz de la denuncia de José María M , quien dijo que trabajó en las sucursales del restaurant “Il Gato” desde noviembre de 2004 y hasta julio de 2019. Su empleador, Héctor Hugo B , lo nombró presidente de la propia empresa para la que él trabajaba, llamada B SA y, en el año 2016, le pidió además que asumiera un cargo en la sociedad T SA. Al

aceptar debió firmar periódicamente ciertos escritos, formularios y otros papeles e, inclusive, su renuncia a dicho cargo en el año 2018. Dijo que B omitió presentar las declaraciones juradas de IVA respecto de la firma B SA y que nunca abonó las diferencias que se generaron entre los créditos y los débitos existentes, por lo que se originó una deuda importante que se le atribuía por el tiempo en que figuraba como presidente de dicha firma, la que debía ser afrontada por B pues siempre fue el dueño de la empresa. Agregó que en una causa que tramita ante la justicia civil y comercial federal se ventilaría su desenvolvimiento laboral en B SA y figuraría también que esa firma es de propiedad del imputado. Asimismo, dijo que existe otra causa seguida ante el fuero en lo penal económico, donde se lo investigaría por un accionar del que resulta ajeno, ya que todo lo que realizó en la empresa fue siempre en razón de órdenes expresadas por B , quien era su jefe y el dueño de la empresa.

Surge de la aludida resolución del 6 de mayo de 2024 que el juzgado ordinario declaró su incompetencia material a favor del fuero penal económico el 15 de abril de ese año. Ese tribunal sostuvo que allí tramitaría la causa aludida por M (CPE 1195/2022), donde se ventilarían hechos aquí denunciados y que se trataría de denuncias contrapuestas, cuya investigación por separado podría generar posibles resoluciones contradictorias respecto de un mismo asunto, ya que los dichos del denunciante en la presente causa podrían ser parte de su descargo en el proceso que tramita ante la justicia especial. En razón de considerar que podría tratarse de un mismo acontecimiento con imputaciones recíprocas, concluyó que deberían unificarse las pesquisas



ante dicho fuero que tiene a su cargo la investigación más avanzada y que posee especialidad en la materia.

El juzgado en lo penal económico rechazó la atribución. Sostuvo que no existirían denuncias contrapuestas ni un mismo objeto procesal en ambas causas, desde que ante sus estrados se buscaría averiguar si le cabría responsabilidad a M en la comisión de un hecho de evasión al fisco nacional en relación con la firma B SA y sus responsables, mientras que, en el fuero ordinario, se investigaría si B cometió maniobras defraudatorias de índole común en perjuicio del aquí denunciante. En razón de ello, concluyó que en la causa a su cargo se ventilarían sucesos escindibles, cuya investigación no afectaría la correspondiente a la supuesta defraudación de índole común denunciada por M .

Devueltas las actuaciones, el declinante mantuvo su postura y agregó que debería analizarse la cuestión en forma global, ya que la investigación de la justicia en lo penal económico habría dado lugar al dictado de una falta de mérito respecto de M en orden al delito de evasión, lo que llevaría a considerar que, en caso de ser éste sobreseído, B podría eventualmente resultar responsable de los delitos de evasión nacional y de estafa, los que podrían concurrir en forma ideal.

Tras ello, se elevó el incidente a la Corte.

A mi modo de ver, la declinatoria –única resolución incorporada al incidente– no se presenta debidamente fundamentada,

pues incumple con las exigencias que impone el criterio de Fallos: 303:328; 304:949; 323:772 y 340:722.

En efecto, el tribunal ordinario omite realizar una descripción concreta del objeto procesal de la causa a su cargo y apenas transcribe los dichos del denunciante para sostener vagamente que involucrarían términos de otra denuncia formulada en su contra ante el fuero en lo penal económico, cuya investigación por separado de la presente –afirma sin más– podría generar eventuales resoluciones contradictorias en distintos ámbitos, sin que se advierta que se hubiera incorporado al presente la certificación de dicho proceso o alguna otra actuación que permita conocer el verdadero alcance del objeto de esa pesquisa.

En tales condiciones, cabe señalar, además, que las pocas constancias incorporadas al incidente tampoco alcanzan para establecer, por el momento, con el grado de certeza necesario, la existencia de una relación de dependencia directa entre los acontecimientos de ambas causas o para considerar que integrarían un único contexto delictivo y, menos aún, para concluir que los hechos aquí denunciados sólo constituirían una versión exculpatoria ante el fuero federal.

En definitiva, estimo que las carencias aludidas impiden determinar una vinculación suficientemente estrecha que permita hacer excepción al criterio de la Corte, según el cual la conexidad que pudiera existir entre sucesos que se presentan *prima facie* como independientes es insuficiente para atribuir a la justicia federal el conocimiento de episodios que no son de su competencia (conf. Fallos: 318:2675;

319:2393 y 3497; 323:1804; 325:261; 326:912; 329:6058 y 339:602, entre otros).

Por lo tanto, opino que corresponde al juzgado nacional ordinario, que previno en los hechos de índole común denunciados por M , continuar con la investigación de la causa teniendo especialmente en cuanta las consideraciones realizadas, sin perjuicio de lo que pudiera eventualmente resultar del posterior tramite de la pesquisa, y para que, en su caso, resuelva, luego, de acuerdo con lo que de ello surja.

Buenos Aires, 3 de julio de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 03.07.2025 16:11:44